

Declaración Testimonial de víctimas de violencia de Género en Cámara Gesell como Anticipo Jurisdiccional de Prueba: abordaje interdisciplinario y supuestas tensiones con el derecho de la defensa a contraexaminar

Fabiola V. Piemonte¹

Romina V. De Lorenzo²

Sumario: I. Introducción. II. Víctimas en especial situación de vulnerabilidad: Violencia de género. III. Abordaje interdisciplinario y perspectiva de género. IV. La declaración testimonial en Cámara Gesell como Anticipo Jurisdiccional de Prueba en violencia de Género: experiencias foráneas y nacionales; precedentes normativos. V. Vulneración de derecho de defensa o contraexamen interdisciplinario? VI. A modo de colofón.

I.- Introducción

De acuerdo al paradigma instalado internacionalmente a través de instrumentos como (Convención Belém do Pará 1994; CEDAW, 1979; entre otras) hemos hoy ante un cambio de mirada en relación a las víctimas, comenzamos a dimensionarlas como sujetos especialmente vulnerables y por tanto sujetos de Especial Protección dentro de un sistema penal acusatorio como es el vigente en nuestra provincia. Esta mirada no solo abarca a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, sino también a personas con

¹ Fabiola Piemonte. Abogada, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Mediadora. Especialista en Magistratura Área Penal, Facultad de Derecho, UNR. Ascripta Cátedra Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, UNR. Aspirante Ascripta Cátedra B Minoridad y Familia, Facultad de Derecho, UNR. Ex Directora Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe

² Romina V. De Lorenzo. Lic. en Psicología, doctoranda en UCES. Docente universitaria en UCSF y UCES. Profesora invitada en formaciones de grado y posgrado de la UNL. Profesional del equipo UIAMP, Ministerio de Justicia y DDHH de la Provincia de Santa Fe. Miembro de la Asoc. Psicoanalítica "Sigmund Freud" del Litoral dentro de la cual coordina seminarios vinculados a violencias, géneros, disidencias sexuales y psicoanálisis

discapacidad y a personas que por razón de su género y/u orientación sexual sean victimizadas en las formas consagradas convencional y legislativamente.

Deteniéndonos en la compleja situación de las víctimas de violencia de género, entendemos que el garantizar los derechos reconocidos y antes mencionados en la normativa aplicable, significa ni más ni menos que la plena operatividad y por tanto efectivización de los recursos y medios de protección previstos, como así también de las herramientas procesales que se entiendan pertinentes al efecto, advertido el alto grado de vulnerabilidad de la víctima, apelando desde el proceso penal a evitar la revictimización y por qué no a ser un medio para garantizar y restablecer derechos vulnerados por medio de la reparación conforme a lo establecido en las Reglas de Brasilia y como se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú vs México.

Siguiendo con este argumento, es perfectamente traspolable lo sentado tanto normativa como doctrinaria y jurisprudencialmente en relación a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, es decir, su declaración testimonial en Cámara Gesell a través del Anticipo Jurisdiccional de Prueba (arts. 160 y 298 CPP), evitando así la sobreexposición en el proceso y la victimización secundaria, como así también las consecuencias psicológicas del encuentro con el agresor o vinculadas con la sobreexposición en instancias con profesionales que no cuentan con recursos para proporcionar espacios de cuidado y contención a sujetos que -independientemente de su edad- se encuentran en particulares situaciones de vulnerabilidad.

Tales medidas pueden ser adoptadas dentro de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la Audiencia Preliminar, solicitada por el fiscal ya sea en cumplimiento de las obligaciones en función de su cargo (art. 3 incs. 3, 4 y 8 Ley 13013) o a pedido de la propia víctima, previa evaluación interdisciplinaria de profesionales idóneos que se expidan sobre el perjuicio en términos psicológicos o los posibles efectos en la subjetividad de las víctimas de la exposición y confrontación con su agresor. Esto, sin vulnerar en manera alguna los derechos del imputado a la imparcialidad, legalidad, derecho de defensa y contraexamen de este especial testigo.

En otras palabras, creemos que estas medidas, esto es, la utilización del Anticipo Jurisdiccional de Prueba en las declaraciones testimoniales de víctimas de violencia de género adultas, se insertarían como un resorte de las leyes de protección supranacionales y nacionales que, tienen por finalidad resaltar los roles de los operadores del sistema penal como garantes de los derechos de estas víctimas imponiéndoles la necesidad de abordar interdisciplinariamente esta problemática a fin de poder el actor penal perseguir adecuadamente y con resultados visibles el delito, y, gozar el imputado de todos los derechos que le son reconocidos, inclusive el principio de contradicción y contraexamen, pero, en la modalidad y con las particularidades que los protocolos de entrevista prevén al efecto.

En esta oportunidad, habiendo transcurrido casi un lustro desde la implementación del nuevo sistema penal, nos proponemos actualizar su análisis, teniendo en consideración la utilización de herramientas y abordajes ya instalados en menores de edad, para su aplicación como antesala en los procesos de investigación penal de delitos ocurridos en situación de violencia de género cuyas víctimas necesitan indefectiblemente de un acompañamiento diferenciado sin que esto vaya en desmedro de la investigación penal por no recabar evidencia de calidad ni de los derechos del imputado por entenderse coartada su posibilidad de controlar adecuadamente la prueba a producirse.

II.- Víctimas en especial situación de vulnerabilidad: Violencia de género

En este punto, como colegas que hemos sabido construirnos -y deconstruirnos, desmontando en el análisis intelectual desde la teoría y la praxis las estructuras conceptuales socioculturalmente instaladas- en el intercambio interdisciplinar, nos proponemos un primer acercamiento a los sujetos de nuestras prácticas a través de una lectura socio-legal. Justamente, intentando llevar adelante otro de nuestros esfuerzos por la construcción de saberes interdisciplinarios que -creemos- enriquecen nuestras prácticas.

Partiremos entonces pensando que tenemos por sujetos a mujeres que

se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, es decir son "... personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Reglas de Brasilia, 2008, p. 5).

En los casos que planteamos trabajar, estamos hablando de personas cuyas realidades pueden exacerbar la mera vulnerabilidad dada por la identidad de género, pues está dada por una coyuntura mayor que se entrecruza en una complejidad que exige todo nuestro esfuerzo para ser desentramado y vuelto a entramar en el caso a caso. Se trata de mujeres cuyas historias, experiencias y vivencias se encuentran atravesadas muchas veces por historias familiares y sociales complejas, dando cuenta de vulneraciones de diversos tipos, en ocasiones vinculadas con violencias psíquicas, físicas, económicas, reproductivas y sexuales; en muchas otras, entrecruzadas por diferentes modos de violencia de un índole más implícita, tanto en la órbita de su círculo de vida como por parte de las instituciones que a veces no hacen foco en sus miradas para atender las particularidades de las realidades de las mismas.

Esto implica comprender que -si bien las características de las violencias, el tiempo transcurrido, las etapas evolutivas en que se dan, los recursos psíquicos con que se cuenta, los vínculos agresor-víctima y su entorno (entre otras cuestiones)- pueden ofrecer diferencias en el impacto que las violencias producen en el psiquismo, en estos casos pueden rastrearse ciertos arrasamientos subjetivos que dan cuenta no sólo de un desvalimiento en términos socio-legales, sino también subjetivos.

Lo que suelen narrar las mujeres víctimas de violencia son relatos de hechos y prácticas en donde "...se entrecruzan lo público -la violencia como realidad que padecen las personas- y lo privado -la intimidad de las personas violentada". (Velazquez, 2004, p. 23). Relatos que requieren de una escucha profesional especializada, dado que configuran universos de arrasamiento subjetivo, que no debemos reiterar a partir de prácticas poco humanizadas.

Si profundizamos nuestra lectura desde los aportes de los estudios de

género podremos enriquecer nuestra comprensión de la problemática, pues nos garantiza poder entender la violencia contra las mujeres en un marco de relación desigual de poder³ dentro de un sistema socio-cultural patriarcal que, por cierto, nos atraviesa a todos.

En este contexto la escucha y abordaje profesional con perspectiva de género nos garantiza desprendernos de sesgos y estereotipos vinculados a las características que reconocemos como propias de “las víctimas” para escuchar a las subjetividades reales.

Cuestión trascendental, dado que todos los profesionales que trabajamos con víctimas de violencias de género podemos advertir que -en ocasiones- la escucha no especializada puede ubicar a las víctimas en lugares estigmatizantes o victimizadores, con su consecuente revictimización. En el primero de los casos, se trata de operadores que desde un paradigma culpabilizador tienden a responsabilizar -implícitamente- a la víctima por las violencias sufridas y sus acciones (entrevistas, informes, lecturas del caso, etc.) se verán dirigidas a corroborar dicha hipótesis. En el segundo de los casos, en un afán de desprenderse del posicionamiento interior, se cae en un ejercicio que pasiviza a las víctimas, que las pone en lugar de objeto de intervenciones estereotipadas sin posibilidad de reconocer las potencialidades propias de las mismas para tramitar las situaciones de violencia que se pretenden abordar.

Advertir esto, es abrir la posibilidad a la escucha real de víctimas sin intentar ubicarlas en estereotipos a corroborar. Esto nos permite desprendernos de la expectativa de ciertos estados emocionales o posiciones subjetivas para ir al encuentro con mujeres reales que han encontrado, a lo largo de su vida, diferentes modalidades de tramitación de las violencias sufridas.

En este contexto, una escucha profesional -con perspectiva de género- en un espacio de contención como podría pensarse al espacio de cámara Gesell daría la posibilidad de construir o deconstruir una trama, la trama de lo vulnerado, en condiciones que restituyan derechos y no los continúen

³ Entendiendo por relación desigual de poder “La que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de varones y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Art. 4, Dto. Provincial 4028/13).

vulnerando.

III.- Abordaje interdisciplinario y perspectiva de género

Podemos decir que -frente a estas problemáticas- hemos comprobado mancomunadamente que "...las buenas prácticas en el campo de la subjetividad vulnerada (...) nunca deben ser tecnocráticas y exigen enfoques interdisciplinarios, interinstitucionales y comunitarios" (Volnovich, 2016, p. 32).

Esto implica de nuestra parte un esfuerzo en nuestras prácticas, al interior del ejercicio de cada profesional, de nuestras lecturas teóricas y en la articulación con colegas que intervienen en la complejidad de la problemática, a los fines de garantizar una práctica con la calidez y contención necesaria.

No es un trabajo sencillo, pues implica ir sorteando de modo constante los obstáculos al encuentro, al diálogo, al debate y atrevernos a un verdadero ejercicio de la interdisciplina e intersectorialidad, pues es el ámbito que se consolida como aquel garante de una respuesta tan compleja como la realidad que nos requiere en nuestras prácticas profesionales.

En el caso del equipo en el que hemos sabido trabajar conjuntamente, nos ha sido muy útil acordar entre colegas ciertos principios que rijan nuestra comprensión, básicos pero exigibles para todas y todos y que hacen ni más ni menos que a la "perspectiva de género", entendida desde su concepción epistemológica como una aproximación a la realidad de las miradas de los géneros y sus relaciones de poder que implica reconocerlas desde la investigación, capacitación o desarrollo de políticas públicas y prácticas en todo entramado social, en este caso, en el entramado judicial o de acceso a la justicia. Los mismos pueden resumirse en: no discriminación y respeto por los DDHH, protección, resguardo de la intimidad y adecuación de nuestras prácticas a las concretas circunstancias de cada sujeto que nos convoque.

En este contexto, los estudios de género nos enriquecen en la lectura del complejo entramado de las violencias de género y sus particulares impactos en las subjetividades de las víctimas.

De hecho, en sí misma la categoría de género tiene una riqueza

inestimable para nuestro trabajo: evidencia las relaciones desiguales de poder que se dan entre los géneros de una sociedad, garantizar el abordaje interdisciplinario porque en sí mismo es un constructo que permite esta lectura, nos interpela en nuestras propias construcciones de género, prejuicios y estereotipos y nos habilita a prácticas más respetuosas de las subjetividades en situaciones de vulnerabilidad.

Es claro que este trabajo no puede lograrse sin una posición ética trabajada también en equipo. Posición que busca que cada profesional no sólo busque arribar a los detalles de aquello que se pretende investigar, sino que se interpele por el sufrimiento del semejante y busque generar las condiciones y herramientas necesarias para evitar mayores vulneraciones.

A lo que se suma que nos encontramos trabajando con problemas anclados en un sistema patriarcal que vulnera -y revictimiza- en el acceso a los derechos de las víctimas con quienes trabajamos.

Por ello revisar nuestros posicionamientos y valores vinculados a lo patriarcal se transforma en otra de nuestras exigencias, pues es el sistema que sostiene todas nuestras prácticas.

Por todo ésto es que estamos convencidas que tener un miramiento y revisión constante de la práctica, acordar principios y nortes de prácticas éticas, realizar constantes esfuerzos interdisciplinarios y apelar a lecturas de la problemática desde una perspectiva de género nos posibilita evitar una “encerrona trágica” (Ulloa, 1995). Es decir, evitar generar situaciones en las cuales alguien para vivir, trabajar, recuperar la salud y sus derechos depende de algo o alguien que lo maltrata sin tomar en cuenta su situación de vulnerabilidad.

IV.- La declaración testimonial en Cámara Gesell como Anticipo Jurisdiccional de Prueba en violencia de Género: experiencias foráneas y nacionales; precedentes normativos.

En línea de lo que venimos exponiendo es menester adentrarnos en cuestiones de índole netamente probatoria y procesal que tienen que ver con la declaración testimonial de éstas víctimas dentro del proceso penal.

Citaremos como antecedentes algunos protocolos internacionales que desde la ratificación e incorporación de instrumentos supranacionales al plexo normativo interno han derivado por parte de los respectivos actores penales en guías de investigación contemplando especialmente a las víctimas. Uno de estos ejemplos es España que ha consagrado estándares de entrevista de avanzada tomando como norma base las Guía de Santiago sobre Protección a Víctimas y Testigos, pudiéndose mencionar en un contexto más cercano a Paraguay que prevé en su protocolo una entrevista en lugar reservado, evitando el contacto con los agresores, considerando además que las víctimas de este tipo de delito podrían encontrarse en situación de estrés y angustia, lo que requerirá de tiempo y contención para establecer una narración concisa y ordenada, valorándose la oportunidad de tomar declaración a la víctima de forma inmediata, permitiendo que la víctima relate los hechos libre y espontáneamente. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación ha dictado pautas especiales (Guía De Actuación En Casos De Violencia Doméstica Contra Las Mujeres, 2016) para la toma del testimonio de la víctima de violencia doméstica entendiendo que éstas facultando a las fiscalías a aplicar pautas especiales para recibir el testimonio de mujeres víctimas de violencia doméstica. Estas pautas están orientadas a evitar la revictimización de la persona y asegurar la obtención de la información necesaria para la investigación evitando el encuentro entre la víctima y el imputado al momento de prestar declaración, previéndose la posibilidad de que el fiscal solicite al Tribunal que adopte los recaudos que estime adecuados (exclusión del imputado de la sala, quedando representado por su defensor; instalación de un biombo; **declaración a través de Cámara Gesell** - Ley n° 26.485, arts. 16 y 31, y 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad adoptada por res. PGN n° 58/2009, regla 65).

En materia de legislación nacional, cabe mencionar la sanción y reglamentación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito, ley nacional Nro. 27.372 (año 2017), que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de la víctimas del delito y de violaciones a derechos

humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad y acceso a la justicia entre otros principios rectores reconocidos y consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Esta adecuación en materia normativa y de protocolos de investigación, no ha sido ajena a la codificación procesal nacional, resultando una novedad la incorporación de estos preceptos en el Nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063 y sus modificatorias). El mismo, en su art. 164 añade a los efectos de la declaración testimonial en Cámara Gesell a todas aquellas personas que hubieren sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejen. Por lo que debe repararse que en el orden nacional el empleo de la Cámara Gesell no se circunscribe exclusivamente a los menores de edad, (tal como sucede con la mayoría de las provincias de nuestro país y en la nuestra de acuerdo a lo previsto en el art. 160 en concordancia con el art. 298 CPP.), si no que comprende a víctimas mayores de edad, lo que implica un avance a nivel nacional. Nos encontramos entonces con la posibilidad de requerir como prueba anticipada la declaración testimonial en Cámara Gesell de víctimas de violencia de género adultas, entendiendo que esta forma de violencia vulnera los derechos humanos de quienes las padecen.

Ahora bien, en el proceso penal, existe otro sujeto que también es merecedor de protección legal y constitucional, más concretamente el imputado, quien goza del principio de inocencia hasta que no recaiga sentencia condenatoria firme en su contra, por lo que se sostiene que éste sujeto tiene derecho de controlar y de participar activamente en toda prueba de cargo que se produzca en su contra. De modo que tanto la víctima, como el imputado, componen y participan en el proceso de diferentes maneras. Así las cosas, tanto en el orden nacional como en la mayoría de las provincias (por no decir todas), la víctima goza de amplias facultadas (Ley Nacional 27.372) por lo que puede proponer esta medida más allá de la constitución como querellante, y al mismo tiempo erigirse en un elemento fundamental de

prueba, en tanto que su declaración orienta la pesquisa, y la producción de su testimonio debe ser recabada resguardándola de injerencias perjudiciales a su salud.

V.- Vulneración de derecho de defensa o contraexamen interdisciplinario?

Consideramos que la toma de declaración testimonial es, por su naturaleza, un acto procesal que, como tal, debe estar rodeado de todas las garantías constitucionales para la víctima y el imputado. Desde el punto de vista de la ley constituye una declaración testimonial que se realiza en una audiencia anticipada al debate, con la salvedad de que, por la calidad especialmente vulnerable del sujeto declarante, se lleve a cabo de una manera especial y diferenciada.

Por su parte, el imputado tiene la potestad de interrogar a los testigos de cargo y hacer comparecer al proceso a los de descargo, es decir tiene derecho a cotejar las declaraciones que se brinden durante el trámite de la causa en el mismo momento en que se produzca su narración, tanto como dirigirle los cuestionamientos o preguntas que considere de interés para su defensa. Entonces, si nos fijamos con detenimiento, observaremos que a prima facie se entiende que existe un enfrentamiento entre los intereses de ambas partes, que suele producir tensiones, cuya solución normativa y jurisprudencial (fallos Cataldo, Petroli, Portorreal de la CSJSFe) se ha inclinado durante los últimos años en pos de brindarle preeminencia al resguardo de la víctima, produciéndose para algunos, lo que consideran un debilitamiento y/o la flexibilización del derecho de defensa en juicio del imputado, lo que debe ser evitado, para lo cual cumple un rol fundamental el juez de IPP que lleva adelante el Anticipo Jurisdiccional de Prueba conforme a lo establecido en el Art. 298 del CPP.

Centrándonos entonces en el particular modo en que se produce este medio de prueba, las dificultades que se presentan a diario, los posibles riesgos de victimización secundaria, y en particular sobre la vigencia del

derecho de confrontación con el testigo de cargo de la fiscalía, los límites del tal derecho y la posibilidad de su ejercicio efectivo, debemos decir que, teniendo en cuenta la protección debida a las víctimas, sus especiales condiciones de vulneración así como el derecho a la legítima defensa del imputado nada obsta a trasladar la práctica que se viene intentando desarrollar en relación a niñas, niños y adolescentes en nuestra provincia, al colectivo de víctimas adultas de violencia de género para garantizar un trato digno y respetuoso que permita el acceso a los derechos de cada parte sin vulnerar a la otra.

Puntualmente, en nuestras prácticas consideramos que la defensa del imputado tiene derecho a interrogar (contraexaminar), pero de las particularidades de este acto, esa producción probatoria dista notablemente del contradictorio e intermediación previstos para las audiencias de juicio y eso conlleva lo que a nuestro criterio se mal entiende como un cercenamiento o detrimento al derecho de defensa, ya que por ser esta una prueba “sui generis” como bien la define Darat, para poder interrogar a este testigo diligentemente, debe hacerlo a través del psicólogo/a a cargo de la entrevista testimonial, facilitador del relato que brindará un momento específico dentro del protocolo de entrevista que esté utilizando para llevar adelante la medida, durante el cual el/la profesional saldrá de la sala de entrevista a revisar si es necesario ahondar en algunas cuestiones vinculadas al caso, siendo este el momento procesar pertinente para repreguntar o “contraexaminar” al testigo siempre en presencia del juez.

Existe la posibilidad (obligación entendemos para garantizar una eficiente defensa técnica) de contar con un psicólogo asesor de parte lo cual descomplejiza la tarea que puede representar para un profesional del derecho, el testimonio de una persona vulnerable, debido a que excede los conocimientos de los abogados, defensores, fiscales y jueces, por lo que resultar útil y enriquecedor contar con el aporte de un especialista en psicología del testimonio externo, no sólo para hacer otra escucha de los dichos de la presunta víctima, sino también para otorgarle o restarle valor conviccional a la declaración recabada en Cámara Gesell, llegado el momento

del debate donde deba deponer el facilitador, como testigo experto de la fiscalía, sobre los criterios de veracidad del relato relevados en cada etapa o fase del protocolo de entrevista empleado para la medida. En efecto, de vedarle a la defensa la posibilidad de intervenir con un asesor de parte en la formulación de las preguntas, no sólo se viola su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), sino que también se limita innecesariamente la posibilidad de alcanzarse la verdad objetiva. Así, la experiencia demuestra que en más de una oportunidad, durante la entrevista a la presunta víctima surgen innumerables circunstancias que pueden ser de utilidad para la defensa y que sólo pueden ser percatadas por un profesional de la ciencia que se utiliza para la realización de la medida. Por lo demás, se propone que el asesor técnico de parte, pueda participar activamente en la entrevista, con la debida información y consentimiento de la víctima, ya que sí solo se permite al mismo observar la entrevista desde el exterior del recinto, se limita gravemente su labor, en tanto que desde la posición del observador existe la imposibilidad de apreciar el instrumento psicológico por excelencia, “la transferencia”, como así también de escuchar en base a un criterio clínico, más allá de la registración audio-fílmica del acto.

VI. A modo de colofón

Si bien existen aspectos que rodean a esta medida probatoria que pueden ser corregidos, estamos en presencia de una materia muy delicada que se aparta del testimonio clásico, por lo que las conclusiones que se postulan en este breve trabajo quedan abiertas al debate.

Como hemos intentado visibilizar a lo largo de nuestros desarrollos, las víctimas con las que trabajamos necesitan garantizar su acceso a la justicia desde un espacio de escucha, apoyo y respeto que la sostenga, le brinde confianza y seguridad para poder expresar el universo de vulneraciones a la que fue expuesta. Para esto, un espacio como el de cámara Gesell instado procesalmente a través del Anticipo Jurisdiccional de Prueba, un trato profesional, respetuoso y digno al interior de la misma, que le restituya el lugar de sujeto, que le habilite a enunciarse sin prejuicios, se erige como uno de los

posibles espacios idóneos para el abordaje de las violencias de género en el ámbito de la justicia penal.

Por ello apelamos a una construcción ético profesional anclada en la interdisciplina y los estudios de género que nos permitan el encuentro y abordaje con cada caso de modo de garantizar un real acceso a la justicia.

Bibliografía:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1995)
- Cumbre Judicial Interamericana (2008) 100 reglas de Brasilia.
- De Lorenzo, R. (2018) "La ética como brújula que orienta prácticas interdisciplinarias e interinstitucionales con niños y niñas en situación de vulnerabilidad". Trabajo presentado en el XI Congreso Iberoamericano de Psicología y XVII Congreso Argentino de Psicología 2018.
- Ley Nacional 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (2009).
- Ley Nacional 27.372 "De Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito" (2017).
- Ley Nacional 27.063 Nuevo Código Procesal Penal Federal (2019).
- Ley Provincial N.º 13348 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" (2013).
- Naciones Unidas (1979) "Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-".
- Resolución PGN Nro. 31/18 (2018).
- Protocolo para la investigación de la violencia con la mujer en el ámbito familiar desde una perspectiva género. Paraguay, mayo de 2015.
- Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (2016).
- Ulloa, F. (1995) *Novela clínica psicoanalítica. Historial de una práctica.*

Buenos Aires, Paidós.

- Velazquez, S. (2004) *Violencias cotidianas, violencias de género*. Buenos Aires, Ed. Paidós.
- Volnovich, J. (2016) Comp. *Abuso sexual en la infancia: el quehacer y la ética*. Buenos Aires, Editorial Lumen.